

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



PROVISIONAL*

Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.75
23 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 75ª SESION*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 15 de agosto de 1973, a las 20.30 horas

<u>Presidente:</u>	Sr. KAZEMI	Irán
<u>Relator:</u>	Sr. ABDEL-HAMID	Egipto

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión por la Comisión de conformidad con el "acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional, se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS A LA SUBCOMISION POR LA COMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.15 a 56)

El Sr. ZUTIADES (Grecia), refiriéndose al documento A/AC.138/SC.II/L.43, indica a la Subcomisión que hay gran número de Estados insulares y mixtos y que un tercio del territorio de su país está compuesto de archipiélagos e islas. Por consiguiente, su delegación atribuye especial importancia a la necesidad de armonizar el derecho del mar con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en especial, los que figuran en los Artículos 1 y 2. Resulta discriminatorio definir las aguas territoriales de una isla sobre la base de su tamaño, población, situación geográfica y criterios geológicos: esos criterios no sólo son vagos y arbitrarios, sino que violan los Artículos 1 y 2 de la Carta. Violan además el principio de la indivisibilidad de la soberanía territorial, ya que en defecto de una servidumbre establecida por el derecho internacional, la parte de la superficie de la Tierra sobre la que un Estado ejerce autoridad es indivisible para los efectos de los derechos que jurídicamente puede reivindicar. El territorio, como elemento de un Estado, forzosamente comprende no sólo el territorio continental, sino también el territorio insular, y por ello el proyecto de artículo contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.43 constituye una violación de la Carta, la que garantiza la igualdad soberana de todos los Estados, independientemente de su tamaño o de su situación geográfica. Es innegable que las islas son parte integrante del territorio de un Estado y tienen, por tanto, el mismo derecho, como cualquier otra parte ribereña de un Estado, a un mar territorial y a otras zonas marítimas de jurisdicción nacional. Tal principio, que fue recogido en la Convención de Ginebra de 1958 se halla profundamente arraigado en el derecho internacional y la delegación griega difícilmente puede imaginar una situación jurídica en la que el concepto de soberanía, integridad e indivisibilidad del territorio pueda impugnarse. Una de las consecuencias de la aplicación de los criterios enunciados en el documento A/AC.138/SC.II/L.43 sería privar a ciertas islas de su mar territorial. La segunda consecuencia sería convertir a la población de esas islas en ciudadanos de segunda clase. Habría, por ejemplo, la posibilidad de que los isleños que utilicen su espacio marítimo sean detenidos como intrusos en las aguas territoriales del Estado vecino.

Recuerda a la Subcomisión que, en virtud del artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, la delimitación ha de efectuarse por acuerdo, y que, a falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea mediana. Este principio es de suma claridad para todos los casos en que las costas de varios Estados se encuentran frente a frente. Es más, la Corte Internacional de Justicia sostuvo en el párrafo 57 de su fallo sobre los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte que la delimitación de la línea mediana entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente ha de ser siempre una división equitativa de la plataforma. En el caso en que la misma plataforma continental sea adyacente a las costas de Estados limítrofes, la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de 1958 es muy parecida a la aplicable para el caso en que las costas de los Estados están situadas frente a frente. La delimitación ha de efectuarse por acuerdo o, de no lograrse éste, aplicando el principio de la equidistancia.

A la delegación griega no le cabe la menor duda de que, con arreglo al derecho internacional en vigor, el principio de la equidistancia se basa en la ley y en la práctica y goza de reconocimiento general. De no ser así, todo habría de ser objeto de negociaciones y de soluciones ad hoc. Semejante situación equivaldría a negar la norma jurídica y podría provocar un número creciente de controversias entre los Estados. La práctica de los Estados ha demostrado que el principio de la línea mediana se ha considerado en gran número de acuerdos como la única base adecuada para llegar a una solución a fin de delimitar no sólo la plataforma continental, sino también el mar territorial, la zona adyacente, los ríos, los lagos, etc.

En el apartado b) del artículo 1 de la Convención de 1958 se declara que la expresión "plataforma continental" designa "el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas". Una isla oceánica tendrá por tanto una zona completa de fondos marinos, mientras que una isla situada a menor distancia de otro país se beneficiará del principio de la equidistancia con arreglo al apartado 1) del artículo 6 de la Convención.

Al tiempo que suscribe las opiniones de las delegaciones de Dinamarca y de Italia, recuerda a la Subcomisión que la población de muchas islas depende en gran medida del mar para su subsistencia y supervivencia. Ello se aplica, en particular, a los pequeños Estados insulares y a las islas aisladas, que deben gozar por tanto de los mismos derechos sobre la plataforma continental que los Estados continentales. En ese

sentido, la delegación griega celebra la declaración del representante de Jamaica al presentar el documento A/AC.138/SC.II/L.55 sobre los Estados en situación geográfica desventajosa.

Las excepciones al principio de la equidistancia sólo deben admitirse en circunstancias especiales, pero es injusto considerar que las islas constituyen, por lo general, circunstancias especiales. Reiterando el criterio general de la delegación de Grecia de que es lógico que la legislación nacional prescriba la misma delimitación de la plataforma continental para las islas que para los Estados que gozan de jurisdicción, el orador está de acuerdo en que si el régimen por el que se rige la posición de los islotes y arrecifes produce una distorsión de las normas generales, la carga de la prueba de las "circunstancias especiales" debe recaer sobre el Estado interesado.

Después de citar el párrafo 2 del documento A/AC.138/SC.II/L.43, subraya que los autores no intentan establecer un régimen uniforme, con lo que comprometen la situación de gran número de Estados de todos los continentes que tienen territorios ribereños y territorios insulares. Más grave aún, desde el punto de vista de la discriminación, parece ser el hecho de que, aunque a los Estados archipelágicos se les concede un espacio marino muy amplio, las islas, los grupos de islas, las cadenas de islas y los archipiélagos que pertenecen a un Estado mixto continental e insular no sólo quedan excluidos del concepto de la unidad territorial, sino que padecerán las consecuencias de la aplicación de los criterios extrajurídicos del párrafo 1. Tanto el derecho nacional como el derecho internacional están indisolublemente vinculados al principio de igualdad de trato en la aplicación del derecho del mar y es evidentemente discriminatorio que las islas de una categoría gocen de una situación privilegiada, al paso que las otras vean sus derechos amenazados por criterios arbitrarios y extrajurídicos.

Tras reafirmar el apoyo tradicional de la delegación de Grecia al concepto de la libertad de los mares, de la libertad de navegación y de la libertad de la pesca, combinado con una legislación que limite los mares territoriales y la jurisdicción nacional en general, el Sr. Zutiades declara que, por lo que respecta a las islas, su delegación no pretende más que mantener el régimen jurídico actual, a saber, que toda isla, como parte integrante del territorio nacional, tiene los mismos derechos y debe recibir el mismo trato que cualquier otro territorio ribereño. La soberanía del Estado sobre las aguas territoriales no es negociable, y ningún miembro de la Comisión tiene atribuciones para ceder su soberanía. Como ha dicho el representante de Venezuela, el nuevo derecho del mar sólo se podrá desarrollar con arreglo a los principios

fundamentales de unidad y soberanía territorial. La única manera de que la Conferencia sobre el Derecho del Mar sea un éxito es dejar que el derecho internacional se vaya desarrollando progresivamente y que todos los Estados aborden las cuestiones más controvertidas con un espíritu de conciliación y, y lo que es más importante, respetando los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas.

El Sr. SHEN WEI-LIANG (China), después de señalar a la Subcomisión el documento de trabajo de su delegación sobre los principios generales respecto al área internacional del mar (A/AC.138/SC.II/L.45), señala que la actitud de la comunidad internacional ante la cuestión de los mares y océanos ha pasado por un proceso de evolución. Tras citar varios ejemplos, llega a la conclusión de que en la actualidad parece existir una mayoría que cree que debe establecerse una diferenciación entre la zona del mar situada dentro de los límites de la jurisdicción nacional y la zona fuera de esos límites. En otras palabras, debe haber, más allá del mar territorial, otra zona marina dentro de los límites de la jurisdicción nacional. El concepto de "alta mar" ha quedado anticuado y no hay ningún otro fundamento para establecer un principio en virtud del cual la alta mar siga inmediatamente al mar territorial. No cabe duda de que en la Conferencia sobre el Derecho del Mar habrá que revisar el régimen tradicional de la libertad de la alta mar, que ha sido tan mal aplicado por las superpotencias. La delegación china ha preferido sustituir la expresión "alta mar" por el concepto de "área internacional del mar", y en su documento de trabajo ha establecido que el área internacional del mar no deberá ser utilizada en detrimento de los intereses legítimos de otros Estados ni de los intereses comunes de todos los Estados.

La delegación de China apoya la propuesta de que el concepto del patrimonio común de la humanidad debe aplicarse no sólo al área internacional de los fondos marinos, sino también a la zona marina fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos. Por ello, en su documento de trabajo, ha declarado que el área y sus recursos son patrimonio común de todos los pueblos del mundo.

Pasando al tema de la pesca, señala los peligros que entraña para todo el mundo la pesca, que, indiscriminadamente y sin escrúpulos, llevan a cabo las flotas pesqueras de las superpotencias. Algunas poblaciones de peces han sufrido graves menzugas y otras se hallan al borde de la extinción. No cabe duda, por tanto, de que hay que dictar normas internacionales que rijan la pesca y preserven los recursos pesqueros. La delegación china cree que los Estados ribereños de una zona determinada del mar deben establecer comités regionales de pesca para fijar normas y regímenes adecuados que rijan la pesca y las operaciones de los buques de otros Estados que entran en ciertos sectores de los mares y océanos para pescar.

El documento de trabajo de la delegación de China se basa en dos conceptos: salvaguardar los intereses legítimos de todos los Estados y los intereses internacionales comunes y oponerse a la hegemonía marítima.

Para terminar, espera que las propuestas sean objeto de atento estudio por todas las delegaciones, y expresa el deseo de su delegación de establecer, junto con todos los países que defienden la justicia, un nuevo derecho del mar.

El Sr. HARLE (Australia), después de referirse a la declaración hecha por el representante de Malta al presentar el documento A/AC.138/SC.II/L.28 y al documento A/AC.138/SC.II/L.48, en el que se enuncian los principios patrocinados por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio acerca de los archipiélagos, dice que, aunque su delegación está de acuerdo en que los océanos del mundo son patrimonio común de la humanidad, los Estados ribereños, en los que vive el 95% de la humanidad, tienen intereses especiales en ciertas zonas marítimas. Esos intereses dimanar de las posibilidades que ofrecen los océanos de preservar o de poner en peligro la seguridad de los Estados ribereños y de sus posibilidades de afectar al medio de los Estados ribereños. Estima el orador que esa opinión es reconocida por todas las delegaciones, y que, por tanto, el problema planteado a la Subcomisión consiste en determinar el ámbito de jurisdicción.

Aunque puede asegurar a la Subcomisión que Australia no se propone reclamar para sí la condición de archipiélago, apoya las aspiraciones de los Estados archipelágicos vecinos, es decir, de los patrocinadores del documento A/AC.138/SC.II/L.48. No cabe esperar que un Estado extendido sobre una amplia región oceánica -que, en el caso de Indonesia comprende 13.000 islas- pueda ejercer un control político sobre las islas que lo componen si las mismas quedan separadas por zonas marinas a las que se atribuye la condición de alta mar. En tales casos, las posibilidades teóricas de injerencia exterior en los asuntos políticos de un Estado son evidentemente mayores que en el caso de un Estado ribereño. Asimismo, las consecuencias de la contaminación del medio marino de un Estado archipelágico son considerablemente más graves que en el caso de un Estado ribereño continental. Por tales razones, y porque normalmente un Estado archipelágico depende más que un Estado continental de los recursos marinos, la delegación australiana reconoce que un Estado archipelágico tiene intereses especiales en lo que se refiere a la protección de su seguridad y unidad política, a la conservación de su medio y a la explotación de sus recursos marinos. Por consiguiente, estima que todas las aguas situadas dentro de un archipiélago deben colocarse bajo la soberanía del Estado archipelágico.

Como saben los miembros de la Subcomisión, Australia sigue siendo responsable del Territorio de Papua-Nueva Guinea, que quizás logre la independencia antes de que entre en vigor el nuevo derecho del mar. Da a la Subcomisión varios datos respecto al futuro nuevo Estado e insiste especialmente en su necesidad de mantener la unidad nacional ante difíciles problemas de comunicación y factores geográficos potencialmente divisorios, así como en la necesidad de aprovechar al máximo los recursos naturales a su disposición. El Gobierno de Australia estima que la decisión respecto a la condición jurídica que ha de reclamarse para las aguas comprendidas entre las 600 islas que constituyen el Territorio debe ser adoptada por el futuro gobierno de un Estado independiente de Papua-Nueva Guinea. Por el momento, el Gobierno de Australia sólo desea mantener abiertas todas las posibilidades de opción. No obstante, es posible que Papua-Nueva Guinea desee reivindicar su reconocimiento como Estado archipelágico y confía en que los miembros de la Subcomisión tengan debidamente en cuenta al Territorio al definir esos Estados.

A pesar de su apoyo al principio archipelágico, la delegación australiana no considera que todas y cada una de las islas sobre las que un Estado ejerce soberanía deban necesariamente ser incluidas dentro del perímetro archipelágico, ni tampoco que las islas incluidas en el territorio de un Estado continental, pero situadas fuera de su mar territorial, han de ser necesariamente incluidas dentro de la zona de mar sobre la que el Estado continental ejerce soberanía. Además, el Gobierno australiano cree firmemente que debe haber un derecho de paso seguro y sin trabas por las aguas incluidas dentro de un Estado archipelágico, al menos por corredores marítimos adecuados.

La delegación de Australia cree que el documento A/AC.138/SC.II/L.48 es importante y puede constituir una base de suma utilidad para que la Subcomisión elabore una serie aceptable de artículos. Le agrada especialmente la idea de un estatuto nuevo y distinto para las "aguas archipelágicas", que no sea idéntico al del mar territorial o al de las aguas interiores. Está asimismo de acuerdo en que debe haber un derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, sujeto a una definición satisfactoria de ese término. Por desgracia, la definición que figura en la Convención de 1958 no es enteramente satisfactoria y la delegación australiana cree que debe haber un derecho de paso sin notificación, por lo menos en el caso de buques de superficie, a través de los archipiélagos, a condición de que los buques se atengan a los corredores marítimos prescritos y a las normas de navegación apropiadas. A ese respecto, acoge

con satisfacción la propuesta de que no exista derecho a suspender el paso inocente y que, si un corredor marítimo determinado es cerrado al tráfico por razones de seguridad, deba establecerse inmediatamente otro en su lugar.

Por otra parte, por lo que se refiere al proyecto de artículo V 5) del documento, la delegación de Australia estima que la lista de materias que pueden ser reglamentadas por un Estado archipelágico debe ser exhaustiva y que debe evitarse la expresión "entre otras".

Aunque algunos Estados archipelágicos tienen una larga historia de unidad política, a veces esa unidad es un fenómeno relativamente nuevo. No obstante, la delegación australiana no cree que un Estado archipelágico haya de ser necesariamente una sola entidad geográfica, aunque evidentemente ha de haber una estrecha relación geográfica entre las islas del grupo o los grupos de que se compone. Al determinar lo que constituye o no un Estado archipelágico, habrán de tenerse en cuenta todos los factores enumerados en los artículos I a III: unidad política, entidad económica, relación histórica y relación geográfica, junto con criterios objetivos cuando sea posible.

La delegación de Australia está de acuerdo con el Reino Unido, cuyas opiniones han sido expuestas en el documento A/AC.138/SC.II/L.44, en que debe haber cierto límite en lo que se refiere al número y extensión de los archipiélagos reconocidos. La propuesta de una longitud de la línea de base de 48 millas y de una proporción entre mar y tierra de 5 a 1 podría ser una directriz útil, aunque, en opinión de la delegación australiana una o dos líneas del perímetro más largas no descalificarían a un Estado, siempre que esas líneas no constituyan una proporción excesiva del perímetro total.

La delegación de Australia cree que el enfoque adoptado en el documento A/AC.138/SC.II/L.48 podría aplicarse, *mutatis mutandis*, a la cuestión conexa del paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, otra cuestión fundamental en la preparación de la convención a que todos aspiran.

El Sr. KOLESNIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa su preocupación por el hecho de que la Subcomisión no haya elaborado todavía ni un solo proyecto de artículo que goce de aceptación general, siendo así que la preparación de textos convenidos es la principal tarea confiada a la Comisión en virtud de la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General. Sin embargo, todavía hay tiempo de reducir las diferencias entre los puntos de vista, y las propuestas presentadas muestran en qué sectores podrían lograrse soluciones de transacción.

Los proyectos relativos a Estados archipelágicos presentados en los documentos A/AC.138/SC.II/L.44 y L.48 merecen cuidadoso estudio y podrían servir de base para propuestas constructivas en que se atiendan los intereses, tanto de los Estados archipelágicos como de la comunidad internacional en general. Está de acuerdo con mucho de lo que acaba de decir sobre el tema el representante de Australia. Sin embargo, los mismos patrocinadores han reconocido que tienen opiniones diferentes sobre los intereses de la comunidad internacional y especialmente sobre el paso de buques extranjeros por las aguas archipelágicas. La futura Conferencia tendrá que elaborar normas para proteger los intereses de los Estados archipelágicos, y las propuestas presentadas por esos Estados son dignas de apoyo, a condición de que adopten una actitud realista en lo que se refiere a los intereses de la comunidad internacional.

Esto no les ha de resultar demasiado difícil. Cualquier nueva Convención preparada en la Conferencia tendrá que estipular el paso libre y sin trabas de todos los buques por los estrechos utilizados para la navegación internacional, incluso los estrechos situados en archipiélagos. Esos derechos no han de aplicarse, naturalmente, a todos los estrechos en las aguas de un Estado archipelágico, sino sólo a los que constituyen la ruta más corta de una parte de alta mar a otra, o que han sido tradicionalmente utilizados para la navegación internacional. En otros estrechos de los archipiélagos podría aplicarse el principio del paso inocente.

La convención habrá de establecer también normas precisas respecto a la longitud de las líneas de base utilizadas para medir las aguas territoriales de los Estados archipelágicos. Aunque el artículo I 3) del documento A/AC.138/SC.II/L.48 define correctamente lo que constituye un archipiélago, no será posible incluir islas o islotes aislados a centenares de millas del territorio principal de un Estado en el sistema de líneas de base utilizado para medir el mar territorial. El proyecto de artículos presentado por el Reino Unido en el documento A/AC.138/SC.II/L.44 contiene algunas propuestas muy constructivas a este respecto. Los requisitos de que ninguna línea de base tenga una longitud superior a 48 millas marítimas y de que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre en el interior del perímetro no exceda de 5 a 1 constituyen principios útiles, aunque son posibles otras cifras.

Si las dos condiciones que ha mencionado respecto a los estrechos y a la longitud de las líneas de base son aceptadas por los Estados a los que afectan directamente los problemas planteados por los archipiélagos, la Unión Soviética apoyará sus propuestas. Sin embargo, no puede estar de acuerdo con las propuestas de algunos

Estados que desean establecer un régimen especial para las aguas archipelágicas de islas o grupos de islas pertenecientes a un Estado continental. Ello provocaría irremediable confusión en el problema. La adopción de tales propuestas tendría consecuencias indeseadas y equivaldría a apropiarse de grandes extensiones de alta mar. En tales casos deben aplicarse los principios acostumbrados para medir el mar territorial en torno a las islas.

El Sr. JAYAKUMAR (Singapur) dice que las numerosas referencias a los derechos de los Estados en situación desventajosa hechas en los proyectos presentados, entre ellos el A/AC.138/SC.II/L.39, copatrocinado por Singapur, demuestran que se está llegando a un consenso en el sentido de que cualquier propuesta de que se amplíe la jurisdicción de los Estados ribereños sobre la explotación de los recursos debe incluir disposiciones dirigidas a salvaguardar los derechos e intereses de esos Estados. En cualquier Convención que sobre esa ampliación se apruebe en la futura Conferencia se deberá reconocer expresamente el derecho de los Estados vecinos sin litoral y de otros en situación desventajosa a explotar sin discriminación y en igualdad de condiciones los recursos vivos en la zona ampliada, y se deberá establecer un procedimiento satisfactorio para la solución de controversias. Esos derechos entrañarán algunas obligaciones. Por ejemplo, los Estados desaventajados no podrán transferir a terceros el derecho a pescar en la zona ampliada, si bien estarán en libertad de celebrar acuerdos para poder establecer industrias pesqueras propias. Deberán observar todas las disposiciones de conservación y administración vigentes en la zona y cooperar con los Estados ribereños para la reglamentación de la explotación de los recursos vivos que contenga.

Entre las propuestas presentadas por algunos Estados africanos en el documento A/AC.138/SC.II/L.40, el proyecto de artículo VIII, que trata de los intereses de los Estados sin litoral o en otra situación desventajosa, se aparta considerablemente de los principios enunciados al respecto en la Declaración de la OUA. Según la declaración, esos Estados tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en pie de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, mientras que el artículo VIII se refiere solamente a la "prerrogativa" de pescar en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos colindantes. Dicha prerrogativa no se hace extensiva a los Estados desaventajados cuyas costas se hallan frente a las de los Estados ribereños. La restricción de esta prerrogativa a una zona establecida mediante acuerdo con el Estado ribereño es también

contraría al principio de igualdad y no discriminación. Si hubiera que elegir entre el artículo VIII del documento A/AC.138/SC.II/L.40 y el pasaje correspondiente de la Declaración de la OUA, Singapur preferiría este último.

También en el proyecto de artículo sobre las pesquerías que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.38 se habla de la "prerrogativa de pescar", que sólo se concede a los Estados sin litoral. La prerrogativa se ve aún más restringida por la referencia al "sector vecino de la zona exclusiva de pesca". El orador acoge con satisfacción la solución que da China al problema de los Estados en situación desventajosa en el documento A/AC.138/SC.II/L.34, en el que no se limitan expresamente los derechos de esos Estados a los recursos vivos. En el proyecto de artículos propuesto por el Uruguay en el documento A/AC.138/SC.II/L.24 se concede derechos de pesca preferenciales solamente a los Estados sin litoral en las zonas no reservadas a los nacionales del Estado ribereño. No queda claro si tales derechos serían resultado de una convención o dependerían enteramente de acuerdos bilaterales. En el proyecto de artículos propuesto por el Ecuador, Panamá y el Perú en el documento A/AC.138/SC.II/L.27 se establece que los Estados sin litoral gozarán también "de los usos y del régimen preferencial que convengan con los Estados ribereños vecinos dentro de los mares adyacentes de estos últimos". Tal enfoque es difícilmente aceptable.

En el artículo 8 del proyecto propuesto por la Argentina en el documento A/AC.138/SC.II/L.37 se establece un régimen preferencial en materia de pesca para los Estados que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos soberanos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial. El enfoque es muy parecido al adoptado en la propuesta copatrocinada por Singapur en el documento A/AC.138/SC.II/L.39. En el artículo 14 del proyecto de Argentina se estipulan las mismas disposiciones para los Estados sin litoral.

Uganda y Zambia adoptan en el documento A/AC.138/SC.II/L.41 una solución original con respecto a la participación en los recursos marinos, al proponer que todos los Estados tengan un derecho común sobre todos los recursos marinos de su región o subregión más allá del mar territorial. La solución es verdaderamente equitativa y expresa el mayor grado de cooperación y solidaridad regional. La delegación de Singapur estudiará también atentamente el proyecto de artículos de Jamaica sobre las facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa, pues contiene interesantes elementos positivos.

Si se llegara a un acuerdo sobre una fórmula justa y aceptable para salvaguardar los derechos e intereses de los Estados desaventajados, se facilitaría la solución de otros problemas sometidos a la Comisión, tales como el de los límites de la jurisdicción nacional. En este caso, la solución depende de la delimitación exacta de la plataforma continental. Por razones de todos conocidas, ya no son aplicables la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental ni, especialmente, el criterio de explotabilidad. Singapur es partidario de que se establezca un límite claro y preciso para la zona de los fondos oceánicos sometida a la jurisdicción nacional. El límite que se fije debería dejar suficientes recursos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional para que tuviese sentido el concepto de la zona internacional de fondos marinos. Singapur ha presentado en el Grupo de Trabajo un proyecto que trata de la delimitación de la plataforma continental. El concepto de plataforma continental tiene ya una significación específica, y no existe ninguna razón válida para hacerlo extensivo a todo el margen continental. Si cuando se preparó la Convención de 1958 se hubiera tenido esa intención, se habría definido en consecuencia la plataforma continental. El concepto de los derechos adquiridos sobre las zonas de los fondos marinos debe ser condicionado por el de la adyacencia. Los fallos de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos del Mar del Norte se refieren a zonas situadas dentro de la isóbata de 200 metros, y no al margen continental. Por tanto, no se pueden aducir esos fallos en apoyo del argumento de los derechos adquiridos.

El Gobierno de Singapur estudiará cuidadosamente el proyecto de artículos presentado en el documento A/AC.138/SC.II/L.48, en el que se desarrollan los principios sobre archipiélagos enunciados en el anterior período de sesiones.

El Sr. MONCAYO (Ecuador) presenta el proyecto de artículos sobre pesquerías copatrocinado por el Ecuador, Panamá y el Perú (A/AC.138/SC.II/L.54) y dice que la posición de los patrocinadores es que la soberanía del Estado ribereño y, por consiguiente, su jurisdicción se extiende al mar adyacente a sus costas y a los recursos renovables y no renovables de ese mar, su suelo y subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables. El derecho del Estado ribereño a regular y explotar los recursos vivos de dicha zona se desprende del ejercicio de su soberanía y no puede ser considerado independientemente de él. En el proyecto de artículos se han incluido también algunos conceptos contenidos en propuestas de otras delegaciones.

Desde hace más de 20 años, los patrocinadores han ejercido soberanía y jurisdicción sobre un mar territorial de 200 millas en forma seria y responsable, de acuerdo con las auténticas necesidades de sus pueblos. Esta posición ha reportado indudables beneficios, pero ha requerido también una lucha constante. En algunas ocasiones esos países se han visto sujetos a represalias y medidas coercitivas de las Potencias pesqueras que defendían los intereses de determinadas empresas. Estas últimas pretendían con ello debilitar la posición de los patrocinadores, pero sólo han logrado fortalecer en los pueblos de éstos el convencimiento de la justicia que asiste a su posición, de la necesidad de continuar defendiéndola y de la conveniencia de que sea adoptada por los demás Estados, particularmente por los países en desarrollo, como base para la elaboración de un derecho del mar justo y adecuado a las realidades actuales y futuras.

En el artículo A se consagra el derecho del Estado ribereño a regular la administración y explotación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción hasta una distancia de 200 millas, y se señalan los principales objetivos de tal regulación, como la conservación y racional utilización de dichos recursos, la elevación de los niveles nutritivos de sus pueblos y el desarrollo de sus industrias pesqueras, objetivos que encierran derechos y responsabilidades para el Estado ribereño.

En el artículo B se establece que el Estado ribereño puede reservar para sí o sus nacionales la explotación de los recursos vivos, teniendo en cuenta la necesidad de promover el eficiente aprovechamiento de los recursos, así como los factores económicos y sociales que intervienen.

El artículo C dispone la explotación de los recursos vivos por nacionales de otros Estados, en las condiciones que establezca el Estado ribereño. Se atribuye especial importancia al control de las actividades de pesca mediante un sistema de matrículas y permisos que deben recabarse, con el pago de los derechos correspondientes, así como al cumplimiento de las medidas de conservación y a los procedimientos y sanciones aplicables en los casos de violación.

El artículo D trata de la conservación de los recursos vivos y en él se dice que el Estado ribereño, al adoptar las medidas correspondientes aplicables a su zona de soberanía y jurisdicción, procurará evitar efectos perjudiciales para la supervivencia de los recursos vivos dentro de esa zona y más allá de ella, promoviendo la cooperación que sea necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

En el artículo E se establece el derecho, generalmente reconocido, del Estado ribereño a abordar e inspeccionar las naves de pabellón extranjero y a aprehenderlas y juzgarlas en caso de infracción de las leyes de ese Estado.

El artículo F dispone que cualquier controversia relativa a las actividades de pesca o caza acuática por naves de pabellón extranjero dentro de la zona sometida a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño será resuelta por las autoridades conforme a las leyes de dicho Estado.

El proyecto de artículos parte de un enfoque positivo de todo el problema de las pesquerías y se orienta a asegurar al Estado ribereño el efectivo ejercicio de su soberanía y jurisdicción sobre los recursos renovables del mar adyacente a sus costas. Así, el Estado ribereño no es un mero vigilante o contralor, como pretenden algunos Estados con el objetivo evidente de privar al Estado ribereño de los recursos que posee.

La Parte II trata de las normas que deben regir las pesquerías fuera de la zona sometida a la soberanía y jurisdicción nacionales. En los artículos G y H se prevé la reglamentación internacional de las pesquerías fuera de esa zona, de conformidad con los artículos de la Convención y los acuerdos concertados a nivel mundial o regional con el fin de asegurar la conservación y racional utilización de los recursos vivos y la participación equitativa de todos los Estados en su aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, tanto ribereños como sin litoral. El artículo I alude a los derechos preferenciales reconocidos al Estado ribereño a fin de evitar que los nacionales de países distantes exploten de manera intensiva e indiscriminada los recursos, con lo que pueden poner en peligro su supervivencia, y de lograr que éstos sean aprovechados racionalmente en la zona sometida a la soberanía y jurisdicción nacionales.

El artículo J contempla la celebración de convenios por Estados de una determinada región en la cual existan recursos situados fuera de los límites de su soberanía y jurisdicción que se críen, alimenten y subsistan merced a los recursos de la región.

El Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) apoya las observaciones del representante del Ecuador sobre el documento A/AC.138/SC.II/L.54 y dice que el enfoque de los patrocinadores se basa en la opinión de que las pesquerías no pueden ser tratadas por separado de los demás aspectos del espacio marítimo, sino que deben ser consideradas en relación directa con los dos ámbitos principales en que se divide el espacio oceánico, o sea, las zonas de jurisdicción nacional hasta un límite de 200 millas y, más allá de ese límite, la zona internacional.

En el primero de esos ámbitos el régimen de pesquerías es inseparable del régimen general sobre los recursos naturales renovables y no renovables, que se deriva, a su vez, del ejercicio de los derechos del Estado ribereño dentro de esa zona.

La pretendida regulación de las pesquerías sin otros límites que el de un mar territorial estrecho y reglamentos especiales según las especies representa el inaceptable intento de ciertas Potencias marítimas de seguir explotando, en su provecho, los recursos vivos existentes no sólo frente a sus propias costas, sino también frente a las costas de otros Estados, en perjuicio de los países cuyo menor desarrollo les impide competir con ellas. Los patrocinadores no pueden aceptar esa pretensión, que es contraria al desarrollo de sus pueblos y que se justifica con referencias a un supuesto interés general en la conservación y la racional utilización de los recursos. Esos argumentos resultan falaces cuando los invocan precisamente los Estados cuyos métodos de pesca han puesto en peligro la supervivencia de las especies.

A menudo se olvida que la pesca fue siempre una actividad practicada por los habitantes de las regiones costeras para proveer a su alimentación, industria y comercio. Los pescadores locales vivían en paz, sin ningún riesgo de agotamiento de los recursos, hasta que aparecieron las grandes flotas de naciones que practicaban la pesca a distancia y surgieron los conflictos y el peligro de sobrepesca. Ante este abuso, buen número de Estados ribereños extendieron los límites de su soberanía y jurisdicción para proteger los recursos de sus mares adyacentes y para utilizarlos en beneficio de sus pobladores. Los resultados fueron inmediatos: países como el Perú, con escasos medios, pero con voluntad inquebrantable, desarrollaron su industria pesquera hasta convertirla en uno de los pilares de su desarrollo económico y social.

Frente a este proceso inevitable e irreversible, las grandes Potencias proponen ahora a los demás Estados ribereños que no extiendan los límites de su jurisdicción nacional y que se contenten, como concesión graciosa, con el reconocimiento de lo que unas siguen considerando "intereses especiales" y otras admiten como "derechos preferentes", pero sólo para la pesca de determinadas especies y con una serie de condiciones. Entre estas condiciones se ha sugerido que el Estado ribereño se reserve sólo la parte de la captura máxima permisible que sus nacionales estén en situación de extraer, sugerencia que equivale a exigirle la renuncia al derecho de desarrollar su propia industria pesquera o a consentir, mientras ésta se desarrolla, la explotación ilimitada por las grandes Potencias, con el riesgo de que agoten los recursos. Asimismo, se ha sugerido el reconocimiento de los llamados "derechos históricos" de aquellas

Potencias, o sea, que el Estado ribereño siga tolerando el régimen abusivo que han practicado los países más adelantados, aunque vaya en detrimento directo de la satisfacción de las necesidades de su propia población. Esas condiciones han sido rechazadas por los Estados ribereños en desarrollo y por otros Estados ribereños desprovistos de propósitos hegemónicos.

Si bien los patrocinadores entienden que las grandes Potencias quieran proteger los intereses de sus propias empresas pesqueras, piensan que la mejor manera de hacerlo no es oponerse a la extensión de los límites de la soberanía y jurisdicción nacionales de otros países. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América las empresas empeñadas en la pesca a distancia son partidarias del mantenimiento de límites estrechos de jurisdicción nacional, mientras importantes sectores ocupados en la pesca local reclaman que se extiendan hasta 200 millas o hasta el borde de la plataforma o el margen continental los límites de la zona pesquera de los Estados Unidos. Naturalmente, la decisión depende del Gobierno de los Estados Unidos. Pero, al reconocer el derecho del Gobierno de los Estados Unidos a adoptar esta decisión, los patrocinadores exigen igual derecho para sus propios Gobiernos, a fin de proteger los intereses de sus pescadores. Es lógico y debido, que las medidas que deban aplicarse frente a las costas de un determinado país no las dicten los gobiernos de naciones distantes, sino el gobierno del propio país, cuyo derecho se basa en el deber de asegurar a su pueblo los recursos necesarios para su desarrollo y bienestar. La misma lógica exige que los gobiernos de los países distantes respeten esa obligación y adopten las medidas oportunas para que sus nacionales también la respeten.

Por lo demás, las pesquerías distantes están destinadas a disminuir gradual o inevitablemente en la medida en que el desarrollo de las pesquerías locales vaya reduciendo su rentabilidad y los pescadores de las naciones tradicionalmente dedicadas a la pesca en aguas distantes vayan perdiendo el incentivo de una actividad que ha sido siempre ardua y peligrosa.

Los patrocinadores piensan también que el reconocimiento del derecho del Estado ribereño a regular las condiciones de la protección de los recursos pesqueros dentro de los límites de su jurisdicción nacional no es incompatible con la adopción de disposiciones internacionales convenidas sobre medidas de conservación y métodos de pesca, ni con la celebración de acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que permitan a nacionales de otros Estados participar en operaciones de pesca frente a las costas del Estado ribereño.

Los límites de la soberanía y jurisdicción nacionales no han sido establecidos para proteger las pesquerías exclusivamente, sino que también están ideados para proteger los recursos minerales de los fondos marinos y su subsuelo y otros intereses del Estado ribereño. No constituyen una barrera infranqueable, sino un marco para el ejercicio, por dicho Estado, de derechos fundados en factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales. Por lo tanto, los patrocinadores consideran razonable que el Estado ribereño pueda regular la protección y explotación de los recursos vivos vinculados a su hábitat, inclusive más allá de los límites de su soberanía y jurisdicción nacionales, y que, en el caso de las especies que se alimentan, crían y subsisten merced a los recursos de una determinada región fuera de las zonas de soberanía y jurisdicción de dos o más Estados, éstos puedan cooperar en la exploración, la conservación y la explotación. Un estudio realizado por un grupo de expertos del Ministerio de Pesquería del Perú sobre la explotación de los recursos pesqueros del país ha demostrado que sólo el 10,6% de la captura se obtuvo en las primeras 12 millas, mientras que el 89,4% se obtuvo en la zona comprendida entre las 12 y las 200 millas. Es fácil, pues, comprender por qué el Perú no puede aceptar el límite de las 12 millas. Hasta ahora las actividades pesqueras se han venido practicando por lo general dentro de las 50 millas, pero el Gobierno del Perú ha adoptado medidas para desarrollar la explotación de recursos que se encuentran más lejos de la costa, e incluso allende las 200 millas.

La firmeza con que el Perú ha defendido sus derechos de soberanía en el mar ha sido interpretada por algunos países como intransigente y arbitraria. Nada más inexacto, porque si bien el Perú se ha reservado la explotación y comercialización de especies como la anchoveta, también permite la pesca de otros recursos por embarcaciones de cualquier bandera, con arreglo a normas de conservación y a la recabación de las matrículas y los permisos correspondientes. También ha convenido en operaciones conjuntas para la pesca de determinados recursos, dentro de su zona de soberanía y jurisdicción, por otros países -incluidos ciertos Estados socialistas- y ha emprendido diversas formas de cooperación internacional que vienen desarrollándose a satisfacción de las partes interesadas.

Por lo tanto, está claro que el establecimiento de un límite de 200 millas no excluye en absoluto el reconocimiento de los intereses de toda la comunidad internacional, mientras permite al Estado ribereño una explotación racional de los recursos existentes dentro de ese límite. Un ejemplo concreto es la decisión tomada este año por el

Gobierno del Perú de nacionalizar la industria pesquera de la anchoveta y de proceder al cierre de fábricas y a la reducción de la flota pesquera de la anchoveta debido al alejamiento de esta especie como resultado de cambios ecológicos ocurridos en la costa peruana. Tal decisión ha contado con el apoyo de los pescadores peruanos, a los cuales el Gobierno ha ayudado a encontrar trabajo en industrias afines; también demuestra lo que puede hacerse para regular las pesquerías cuando están sometidas a la soberanía del respectivo Estado ribereño y no a los intereses comerciales extranjeros o a las recomendaciones de organismos internacionales ineficaces.

A juicio de los patrocinadores, que hoy comparte una abrumadora mayoría de Estados, la próxima conferencia sobre el derecho del mar tendrá que reconocer, el establecimiento de límites amplios de soberanía y jurisdicción nacionales hasta una distancia de 200 millas (salvo la excepción de determinadas plataformas continentales) como solución razonable y adecuada del régimen aplicable a las pesquerías. Esta solución permitirá, en primer lugar, que los países ribereños en desarrollo y otros Estados ribereños sin designios hegemónicos puedan utilizar en paz los recursos vivos de sus mares adyacentes para promover la prosperidad de sus industrias pesqueras y elevar el nivel de vida de sus poblaciones. Permitirá, en segundo lugar, que los países en situación geográfica desventajosa, incluidos los países sin litoral, tengan margen para participar en las pesquerías, que ya no estarán a la merced de las grandes Potencias. En tercer lugar, permitirá a las grandes Potencias concentrarse en la aplicación de medidas de conservación frente a sus propias costas, sin que nadie las importune. Por lo tanto, el régimen que propician los patrocinadores, que prevé además diversas formas de cooperación en cuanto al espacio oceánico, beneficiará a las tres categorías de países.

Por último, el orador desea señalar los artículos 13 y 16 del documento A/AC.138/SC.II/L.27 a la atención del representante de Singapur, que ha formulado observaciones acerca del proyecto de artículo relativo a los países en situación geográfica desventajosa.

El Sr. IEGNANI (Uruguay) explica que el proyecto de artículos sobre el mar territorial presentado por su delegación en el documento A/AC.138/SC.II/L.24 procura dar cabida al mayor número posible de intereses y lograr el consenso indispensable para el efectivo progreso de la elaboración del proyecto de tratado. En consecuencia, su delegación ha incorporado en el proyecto de artículos muchas disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua pues, aunque su Gobierno no ha ratificado ninguna de las Convenciones de Ginebra, reconoce

su valor. Se trata en gran medida de normas aplicadas por la generalidad de los Estados o consagradas como soluciones adecuadas por la jurisprudencia internacional.

Por ejemplo, la línea de bajamar es la regla adoptada desde hace tiempo para determinar la línea que divide las aguas interiores de las territoriales. Ese criterio es el aceptado por la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre el asunto de las Pesquerías Anglo-noruegas. También es el recogido en el artículo 3 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que se reproduce en el artículo 4 del proyecto presentado por el Uruguay.

Como la norma relativa a la línea de bajamar no resulta aplicable a las costas irregulares y escarpadas, el artículo 4 de la Convención de Ginebra, reproducido en el artículo 5 del proyecto presentado por el Uruguay, permite la adopción de líneas de base rectas que unen las partes apropiadas, para delimitar el mar territorial. Esa disposición refleja, además, un método aplicado desde hace algún tiempo por determinados Estados y que ha sido consagrado por soluciones de la jurisprudencia. Análogamente, en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del proyecto de la delegación del Uruguay se reproducen respectivamente los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Convención.

Como muchas de estas disposiciones se derivan de prácticas consuetudinarias de muchos Estados o de la jurisprudencia internacional y se han formulado en una conferencia internacional anterior en la que participó la gran mayoría de las naciones representadas en la Subcomisión, pueden constituir una base generalmente aceptable para la adopción de soluciones adecuadas, con determinadas modificaciones.

El método de medición del mar territorial de los Estados archipelágicos que se propone en el proyecto de artículo 12 se inspira en propuestas formuladas por otras delegaciones y es, además, una extensión del método de las líneas de base rectas a situaciones geográficas que presentan, entre otras cosas, irregularidades semejantes a las costas recortadas y escarpadas de algunos países ribereños. La aplicación de este método está supeditada a que existan verdaderos Estados archipelágicos y a otros criterios como los consagrados en el artículo 5 del proyecto. Es una solución equitativa y razonable. Sin embargo, para que el método pueda aplicarse correctamente, será necesario vincularlo a la definición de "isla" y a definiciones claras de "instalaciones permanentes", "elevaciones que emergen en bajamar o pleamar" y otras características.

No cabe sugerir, como hizo el representante de Malta en una sesión anterior, que la práctica de ese método y la mayor extensión de los mares territoriales lleven a una situación en que del patrimonio común de la humanidad sólo queden unos pocos peces y algunas algas. Igual cabría mantener que la plena satisfacción de ciertos intereses particulares conduciría a que los Estados ribereños en desarrollo sólo tuvieran en adelante derecho a algunas algas y no a peces. Incluso cuando las normas son acertadas y justas, su aplicación arbitraria y desorbitada conduce a resultados irracionales.

Al preparar las bases para el futuro tratado sobre el derecho del mar, la delegación del Uruguay no pretende rechazar por anticipado las propuestas que no coincidan con la suya; sólo trata de lograr la coordinación y conciliación de los múltiples y complejos intereses en juego, de lo que es claro testimonio el proyecto que ha presentado, en el cual se pretenden conjugar los intereses y derechos de todos los Estados, no sólo de los ribereños. Por eso incluye propuestas sobre el régimen de los países sin litoral, basadas en el principio de su libre acceso a los mares territoriales de los Estados ribereños vecinos o situados en la misma subregión.

Por añadidura, el Estado ribereño tiene, además de los derechos de soberanía sobre sus aguas territoriales, unos deberes correlativos, entre ellos el respeto del paso inocente hasta las 12 millas y la libre navegación y sobrevuelo entre las 12 y las 200 millas, así como el de respetar el tendido de tuberías y cables submarinos en la zona establecida y el de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la contaminación y tener en cuenta el interés general de promover y facilitar la investigación científica en su mar territorial.

La anchura del mar territorial es uno de los aspectos más polémicos del nuevo derecho del mar. El proyecto de artículos de la delegación del Uruguay conjuga los derechos e intereses de la comunidad internacional con los del Estado ribereño, sin violentar ni abandonar las estructuras jurídicas tradicionales reguladoras de los espacios marítimos, que únicamente han sido adaptadas a las exigencias de los tiempos actuales. Conforme al proyecto de artículos presentado por la delegación del Uruguay, la extensión del mar territorial dentro de límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas no afecta en modo alguno a las libertades de navegación y de sobrevuelo y de tendido de tuberías y cables submarinos a partir de 12 millas de la costa, ni va en perjuicio del paso inocente dentro de la faja de las primeras 12 millas marinas.

Al propio tiempo, el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial hasta las 200 millas marinas, comprendidos el espacio aéreo y el suelo

y el subsuelo del mar, permite a ese Estado proteger su seguridad, preservar la integridad de su medio marino, explorar, conservar y explotar los recursos naturales de ese mar territorial y aprovechar racionalmente sus recursos para promover el desarrollo de su economía y elevar el nivel de vida de su pueblo. En consecuencia, el proyecto de artículos representa una fórmula de transacción entre el estatuto jurídico del mar territorial, basado en el principio de la soberanía, y el estatuto de la alta mar, fundado en el principio de la libertad. Los artículos establecen los derechos correspondientes respecto de la seguridad y del desarrollo de las comunicaciones internacionales, mientras que otros intereses vinculados al mar territorial son regulados por la soberanía del Estado ribereño. Esta solución, en circunstancias de sorprendentes y acelerados progresos de la ciencia y la tecnología que pueden ser de singular importancia para el Estado ribereño, dará a ese Estado los medios adecuados para defender su seguridad y proteger sus propios recursos. Las propuestas de la delegación del Uruguay armonizan y concilian los diversos derechos e intereses sin menoscabar los intereses y derechos de los pueblos ribereños sobre sus recursos marítimos.

Por último, la delegación del Uruguay apoya la postura de Jamaica en relación con los Estados en situación geográfica desventajosa, aunque a su juicio cabe mejorar la redacción del proyecto de artículos presentado por esa última delegación (A/AC.138/SC.II/L.55). El representante de Singapur ha criticado las disposiciones relativas a los Estados sin litoral que figuran en el texto de la delegación del Uruguay. El orador conviene en que cabe mejorar esas dos disposiciones, pero lo mejor sería hacerlo de conformidad con los principios establecidos en la propuesta de Jamaica.

El Sr. MBAYA (Camerún) reafirma el deseo de su delegación de respetar el espíritu y la letra de la Declaración de la OUA (A/AC.138/89) y reconoce que las críticas hechas por el representante de Singapur sobre el artículo VIII del documento A/AC.138/SC.II/L.40, patrocinado por su propia delegación y otros Estados africanos, tienen fundamento. Las disposiciones correspondientes del proyecto de artículos sobre las pesquerías presentado por el Canadá, el Senegal y otras delegaciones (A/AC.138/SC.II/L.38) son más conformes a la Declaración de la OUA. Según los autores de estas últimas disposiciones, su finalidad es que formen parte del concepto de zona económica exclusiva, y su incorporación a las disposiciones relativas a dicha zona resolvería el problema del artículo VIII del documento A/AC.138/SC.II/L.40.

Con respecto al documento A/AC.138/SC.II/L.41, patrocinado por las delegaciones de Zambia y Uganda, el orador dice que le resulta completamente imposible aceptar el concepto de zonas económicas regionales y subregionales, lo que supondría la participación de Estados en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos minerales. Hace suyas sin reserva las críticas hechas por el representante de Kenia acerca de dicha propuesta y considera que los argumentos aducidos en apoyo de ese concepto son completamente inadecuados.

El Sr. JEANNEL (Francia), contestando a extremos planteados por anteriores oradores, dice que, a juicio de algunas delegaciones, en los casos de estrechos situados dentro de las aguas territoriales de uno o más Estados la solución del problema de la libertad de navegación y las comunicaciones internacionales reside en una adecuada definición del derecho de paso inocente y su adaptación a dicha libertad, y en una mayor restricción de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre su mar territorial. Esto no es conveniente ni necesario para resolver el problema. Debe mantenerse como norma general el principio de paso inocente por las aguas territoriales, dentro de los límites prescritos actualmente. Se necesita resolver el problema especial de las zonas del mar territorial muy pequeñas por las que deben pasar buques y aeronaves de muchos otros Estados. El problema, que sólo surge en pocos estrechos, requiere una solución pragmática en la que se tengan en cuenta los intereses del Estado ribereño, los de los demás Estados directamente interesados y los de la comunidad internacional.

La cuestión de las islas se ha planteado en relación con el deseo general de los Estados ribereños de extender su jurisdicción nacional. El orador no se refiere a los archipiélagos, que constituyen un problema aparte. Esta extensión reduciría el espacio marino cuyos recursos naturales se consideran patrimonio común de la humanidad. En un intento de hallar medios de compensar esa disminución del patrimonio común, se ha propuesto que se haga una distinción entre continentes e islas, para pretender que hay recursos sobre los que el Estado ribereño tiene derecho gracias a sus islas. La evidente imposibilidad de que la comunidad internacional acepte una distinción contraria a los principios básicos del derecho internacional ha llevado a la elaboración de fórmulas sutiles encaminadas a limitar de manera discriminatoria y arbitraria el número de países penalizados por una operación de esta índole, con el fin de reducir la oposición existente. La distinción es jurídica y moralmente indefendible, pero se alega en aras del interés nacional. En los casos en que un Estado con pocas o ninguna isla se encuentre frente a otro Estado con muchas islas y la distancia entre ambos sea

inferior a la anchura de los dos mares territoriales juntos, fijada por sus respectivas legislaciones, la aplicación del principio de la equidistancia evidentemente resultaría ventajosa para el Estado que poseyese mayor número de islas. Una norma establecida para resolver un problema tan concreto no sería de aplicación general.

Además, la distinción propuesta se basa en la noción de que las islas como tales y el territorio continental como tal tienen derecho a jurisdicción nacional, pero el territorio no tiene derechos soberanos; quien tiene derechos soberanos es el Estado a cuya soberanía está sujeto el territorio. La aprobación de tal distinción supondría la división de la soberanía del Estado, contrariamente a una norma fundamental del derecho internacional, y una violación del principio de la igualdad soberana de los Estados. Semejante medida resultaría paradójica en un momento en que se hacen esfuerzos para avanzar en sentido contrario, en beneficio de los Estados constituidos por archipiélagos. Desde luego, no deben ignorarse los intereses nacionales, pero es esencial evitar que en la ya difícil tarea de la Comisión se introduzcan controversias privadas que a todas luces sólo pueden resolverse bilateralmente. Las normas vigentes del derecho internacional, completadas por el fallo de 1969 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la plataforma continental común de Dinamarca, Alemania y los Países Bajos, constituyen una base para soluciones equitativas que tengan en cuenta los intereses legítimos de todos los países. Para que la Conferencia tenga éxito, no habrá que gastar en la discusión de problemas privados de esta clase un tiempo que debe dedicarse a los problemas que interesan a la comunidad internacional en conjunto.

Se levanta la sesión a las 23.00 horas